

Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Al escrito folio 35967-2022: a lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Al escrito folio 36050-2022: a lo principal, primer y tercer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos:**

De la sentencia en alzada se reproducen las motivaciones primero a tercera, eliminándose lo demás.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

1º) Que del mérito de autos se desprende que el amparado Carlos Edwerd Trujillo Cuero, ciudadano colombiano, fue condenado en su país de origen, con fecha 15 de febrero de 1999, por el delito de porte ilegal de armas; y, el 1 de febrero de 1999, como autor de delito contemplado en la Ley 30/86, a las penas de 1 año; y, diez meses y 15 días, penas que se encuentran prescrita y extinta, respectivamente.

2º) Que, se encuentra demostrado que el amparado tiene arraigo familiar – pareja e hija—, y vive desde hace más de 5 años en Chile, sin que registre, desde las condenas de 1999, otro tipo de antecedente penal.

3º) Que, en ese estado de cosas, aparece que el rechazo de la regularización migratoria presentada por el amparado, en el proceso extraordinario y que mantiene la medida de expulsión es ilegal, por desproporcionada, puesto



que las circunstancias en que se encuentra el amparado en la actualidad han variado respecto de aquellas tenidas en cuenta al tiempo en que se le impuso la condena que motiva hoy el rechazo a su solicitud de regularización. En efecto, los hechos asentados en el motivo precedente dan cuenta de su arraigo social y familiar en el territorio nacional, lo que permite aseverar que se encuentra incorporado a la sociedad chilena desde un punto de vista migratorio y familiar.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la resolución apelada de doce de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso de Corte N° 980-2022, solo en cuanto **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor del ciudadano colombiano **Carlos Edwerd Trujillo Cuero** dejando sin efecto, el rechazo de la solicitud de regularización migratoria dispuesto por la Resolución Exenta N° 22176051, de 3 de mayo de 2022 y, consecuencialmente la medida de expulsión dispuesta a través del Decreto Exento N° 5.157, de 30 de diciembre del año 2021, emanado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. La autoridad estudiará nuevamente la solicitud de regularización extraordinaria conforme a los antecedentes que dan cuenta de la extinción y prescripción de las condenas impuestas.

**Acordada con el voto en contra de los Ministro Sr. Valderrama**, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, teniendo en consideración para ello que los hechos que se atribuyen al amparado se subsumen en la causal del N° 2



del artículo 15 del D.L. N° 1094, esto es, “*Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas*” que, por la remisión que a esa norma efectúa el artículo 17 del mismo texto, autoriza a la Administración para decretar la expulsión del territorio nacional del extranjero que haya perpetrado tales ilícitos, sin que para ello se demande, conforme a la correcta interpretación de las disposiciones en estudio, que el extranjero sea sancionado más de una vez por la conducta constitutiva del tráfico de drogas para habilitar a la autoridad para decretar su expulsión.

Asimismo y para desestimar la alegación de la defensa en orden a la afectación que la expulsión del amparado produciría respecto de su familia, se tiene presente que el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, en su numeral 4° dispone que, en caso de que la separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como lo es la expulsión de uno de los padres del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Es decir, dicha disposición en caso alguno impide que se decrete la expulsión de los padres cuando ella sea justificada, imponiendo al Estado sólo el deber de entregar información básica acerca de su paradero, lo que descarta la existencia de ilegalidad o arbitrariedad por parte de la Administración al dictar la resolución impugnada en la especie



**Acordada, asimismo, con el voto en contra del ministro Sr. Dahm,** quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos y, teniendo además presente que el amparado ha intentado en tres oportunidades la regularización de su condición migratoria, siendo rechazado lo pedido, en todas ellas, en razón de las condenas impuestas en su país de origen.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

**N° 15.472-2022.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

